

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRIGUEZ remitió solicitud de pena cumplida y una vez se corrió traslado de dicha petición al Establecimiento Carcelario de Sogamoso, este procedió a remitir la documentación para estudiar la viabilidad de la pena cumplida con redención a favor del prenombrado sentenciado. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600021820080023500 (N.I. 2012-372)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.002.769.629 expedida en Sogamoso
DELITO	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	21 DE NOVIEMBRE DE 2008
FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
FECHA SENTENCIA	23 DE FEBRERO DE 2011
PENA PRINCIPAL	14 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹Solicitud del 14 de febrero de 2022, Doc. 09 y 10, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18714880	01/10/2022 a 31/12/2022	11, doc 10 one drive	EJEMPLAR	592	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			592		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
592 / 8 = 74 DÍAS		74 / 2 = 37 DÍAS		37 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, por concepto de trabajo será de 37 días, equivalentes a UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ frente al cumplimiento de la pena de 14 AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, se tiene que el prenombrado fue capturado y puesto a disposición de la presente causa el 16 de abril de 2013², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (14 de febrero de 2023), por un lapso de 3591 días, equivalentes a CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdo.	Tiempo
10/07/2015	Fl. 54 a 60, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	7 meses y 18 días
10/05/2017	Fl. 81 a 83, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	6 meses y 14 días
23/07/2020	Fl. 112 a 114, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	13 meses y 8,5 días
04/01/2022	Fl. 155 a 158, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	9 meses y 25,5 días
08/02/2023	Do. 02 one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	5 meses y 7,5 días
14/02/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 7 días
Total, redenciones:		43 meses y 20,5 días

² Fl. 8, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo, expediente one drive, carpeta Ejecución Santa Rosa de Viterbo.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

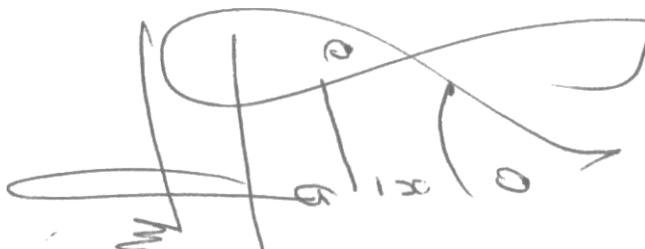
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitida solicitudes de pena cumplida y redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor PEDRO ANDRÉS VALENCIA, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600005520080126900 (N.I. 2014-142)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	PEDRO ANDRÉS VALENCIA
CÉDULA CIUDADANÍA	14.298.075 expedida en Ibagué - Tolima
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
FECHA HECHOS	26 DE OCTUBRE DE 2008
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
FECHA SENTENCIA	9 DE AGOSTO DE 2013
EJECUTORIA SENTENCIA	20 DE AGOSTO DE 2013
PENA PRINCIPAL	155 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un igual tiempo al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19/12/2022 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 19/12/2022 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado PEDRO ANDRÉS VALENCIA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹Doc. del 19 de diciembre de 2022, documento "03SolicitudPenaCumplidaYRedencion", plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18486102	01/01/2022 a 31/03/2022	11, doc 03 one drive	EJEMPLAR	568	Santa Rosa de Viterbo
18576133	01/04/2022 a 30/06/2022	15, doc 03 one drive	EJEMPLAR	624	Santa Rosa de Viterbo
18650139	01/07/2022 a 30/09/2022	17, doc 03 one drive	EJEMPLAR	632	Santa Rosa de Viterbo
18701241	01/10/2022 a 14/12/2022	13, doc 03 one drive	EJEMPLAR	512	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2336		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2336 / 8 = 292 DÍAS		292 / 2 = 146 DÍAS		146 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de PEDRO ANDRÉS VALENCIA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado PEDRO ANDRÉS VALENCIA, corresponde a 146 días de trabajo, equivalentes a CUATRO (4) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el PEDRO ANDRÉS VALENCIA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2.- CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno PEDRO ANDRÉS VALENCIA frente al cumplimiento de la pena de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 19 de julio de 2012², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (15 de diciembre de 2022), por un lapso de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIOS Y CUADERNO	TIEMPO
21/06/2017	Fl. 43 y 44 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	9 meses y 25 días

² Fl. 14 y 15 cuaderno original Juzgado 7º EPMS de Bogotá.

27/12/2018	Fl. 60 y 61 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	4 meses y 27 días
27/01/2020	Fl. 72 y 73 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	4 meses y 6.5 días
18/09/2020	Fl. 88 y 89 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	5 días
28/01/2021	Fl. 112 y 113 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	1 mes y 28 días
23/03/2022	Fl. 130 y 131 C.O. J 1º EPMS Sta Rosa de V.	4 mes y 3 días
15/12/2022	La reconocida en la presente decisión	4 meses y 26 días
Total, redenciones:		30 meses y 0.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado PEDRO ANDRÉS VALENCIA, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor PEDRO ANDRÉS VALENCIA, a partir DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii)

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que conforme al acta de audiencias del 18 de julio 2014, visible a folios 15 y 16 del cuaderno físico de este Despacho, se efectuó el archivo del incidente de reparación.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado PEDRO ANDRÉS VALENCIA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de PEDRO ANDRÉS VALENCIA, CUATRO (4) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de PEDRO ANDRÉS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.298.075 expedida en Ibagué, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de PEDRO ANDRÉS VALENCIA identificado con la cédula

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

de ciudadanía No. 14.298.075 expedida en Ibagué, a partir del DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

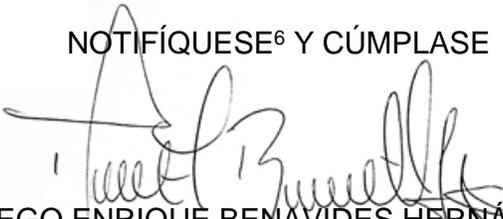
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado PEDRO ANDRÉS VALENCIA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena invocada por el sentenciado JAIRO FERNÁNDEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-60-00-211-2012-00344-00 (N.I. 2017-251)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JAIRO FERNÁNDEZ
JUZGADO	2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	9 DE DICIEMBRE DE 2015 (174 MESES)
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA SALA UNICA
Fallo 2º INSTANCIA	14 DE JUNIO DE 2017 (128 MESES)
HECHOS	18 SEPTIEMBRE DE 2012
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 ANOS
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	128 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado JAIRO FERNÁNDEZ, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
16238171	12-02-2016 al 31-03-2016	BUENA	186	DUITAMA
16359752	01-04-2016 al 30-06-2016	BUENA	360	DUITAMA
16409991	01-07-2016 al 30-09-2016	BUENA	342	DUITAMA
16490397	01-10-2016 al 31-12-2016	EJEMPLAR	96	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			984	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
984 / 6 = 164 DÍAS	164 / 2 = 82 DÍAS		82 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
16490397	01-10-2016 al 31-12-2016	EJEMPLAR	304	DUITAMA
16570004	01-01-2017 AL 31-03-2017	EJEMPLAR	496	DUITAMA
16658040	01-04-2017 AL 30-06-2017	EJEMPLAR	440	DUITAMA
16732883	01-07-2017 AL 30-09-2017	EJEMPLAR	448	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1688	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1688 / 8 = 211 DÍAS	211 / 2 = 105.5 DÍAS		105.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR: 187.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio y trabajo, además de verificar que la conducta de JAIRO FERNÁNDEZ fue calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para reconocer este Derecho.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JAIRO FERNÁNDEZ, por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (187.5) días, que equivale a decir SEIS (06) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JAIRO FERNÁNDEZ, por concepto de trabajo CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS y por estudio OCHENTA Y DOS (82) DÍAS, para un total de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (187.5) DIAS.

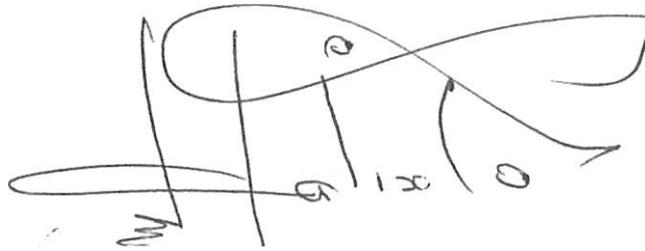
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy dieciocho de octubre de 2022, con atento informe que NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO elevó solicitud concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 03 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238600021120120045500 (N.I. 2018-070)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	27 DE NOVIEMBRE DE 2017 ¹
DELITO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
HECHOS	27 DE DICIEMBRE DE 2012 ²
PENA	69.34 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud libertad condicional elevada por el señor NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, allegándose al respecto concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado ARBELÁEZ ZAMBRANO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos acaecidos el **27 de diciembre de 2012**. Ante lo cual, debe señalarse que por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en los eventos

1 Folio 88 ss de cuaderno de ejecución.

2 Folio 88 de cuaderno de ejecución.

en que una ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

En consonancia con lo anterior, la nueva normativa (*Ley 1709 del 20 de enero de 2014*) puede aplicarse en el presente caso, aunque los hechos que se imputen o por los que fue condenado hubiesen ocurrido antes de su entrada en vigencia, toda vez que, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se evidencia una situación de tránsito legislativo.

Recapitulando se tiene que, en el *sub lite* los hechos tuvieron lugar el **27 de diciembre de 2012**, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004; no obstante, el despacho considera que en el asunto sometido a análisis resulta procedente aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que es más beneficioso para el sentenciado la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto, en la nueva preceptiva legal el requisito objetivo es inferior y no se exige el pago de la pena principal de multa.

Ahora, se tiene que el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, "*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*", consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta*

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. C.A.S.C.

punible”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“..Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier
C.A.S.C.

que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Privado de la libertad desde: 30 de enero de 2018⁸
Hasta: 3 de noviembre de 2022

Privación física de la libertad: **57 MESES Y 3 DÍAS**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 69.34 meses de prisión, corresponde a 41 meses y 18.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral, tales como la aceptación de cargos

⁸ Folio 7 y 36 de cuaderno de ejecución
C.A.S.C.

develada a través de la figura de preacuerdo, para determinar la materialidad de la conducta punible de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL en cabeza de NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, como quiera que el día 27 de diciembre de 2012 este le propinó un golpe a NELSON FLECHAS, quien cayó de inmediato al piso, y, como consecuencia fallece el 9 de enero de 2013, esto de acuerdo a los hallazgos de necropsia en donde se concluyó que la causa de muerte fue trauma craneoencefálico por mecanismo contundente con patrón de golpe y contragolpe; situación que encuadró en el tipo penal de homicidio preterintencional, pues se determinó que la intención del sujeto activo fue la de lesionar y las consecuencias de su actuar extendieron a la muerte de del sujeto pasivo.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado afectó el bien jurídico tutelado de la vida de NELSON FLECHAS, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno, situación a la cual se aúna el hecho de que, no se han reportado trasgresiones al sistema sustitutivo de la prisión intramural, además que tampoco obran en el expediente sanciones disciplinarias en su contra, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 10 No. 11-75 apto 302 de la ciudad de Sogamoso, junto a su progenitora la señora María Bernarda Zambrano de Arbeláez quien se identifica con la C.C 41.665.139 de Bogotá, y es portadora del abonado telefónico 3125450090, lo que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹⁰.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹¹.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine, máxime que el arraigo aludido con la solicitud de libertad condicional, es el mismo en el cual ha venido cumpliendo la prisión domiciliaria de la que fuera beneficiario el señor NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO

⁹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹⁰ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.
C.A.S.C.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral, pese a que se requirió al juzgado de conocimiento, aunado a que por parte de las víctimas no se ha gestado manifestación alguna al interior del trámite de vigilancia de la pena impuesta al señor NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de trece (13) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la calle 10 No. 11-75 apto 302 de la ciudad de Sogamoso, junto a su progenitora la señora MARÍA BERNARDA ZAMBRANO DE ARBELÁEZ quien se identifica con la C.C 41.665.139 de Bogotá; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.779 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en

efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, quien se encuentra privado de la libertad en su actual domicilio ubicado la calle 10 No. 11-75 apto 302 de la ciudad de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V.) por el sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

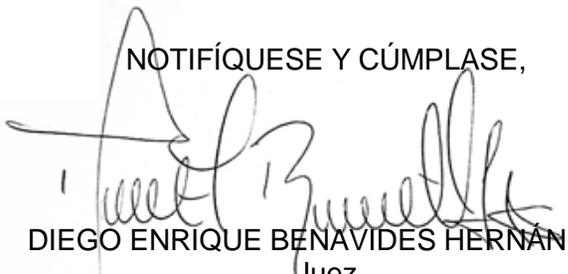
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 2 de junio de 2022, pasa solicitud de prisión domiciliaria invocada el pasado 6 de abril del presente año por parte de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso en favor del sentenciado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320170249100 (N.I. 2018-344 - ACUMULADO)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- OBJETO:

Resuelve el Despacho la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el interno HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA, privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó al señor HARDYD LEANDRO OCHO OCHOA a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos acaecidos el 18 de noviembre de 2017, le negó la concesión de los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (Proceso No. 157596000223201702491 y N.I. 2018-344).

2.2.- Por su parte, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento, profirió sentencia de 22 de enero de 2018, en la cual condenó al señor HARDYD LEANDRO OCHO OCHOA, a la pena principal de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos acaecidos el 22 de agosto de 2017; le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena (Proceso No. 157596000223201701820 y N.I. 2018-121).

2.3.- De otra parte, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento, profirió sentencia de 27 de febrero de 2018, en la cual condenó al señor HARDYD LEANDRO OCHO OCHOA, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos acaecidos el 1º de septiembre de 2017; le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena (Proceso No. 15759600022320171922 y N.I. 2018-117 Jdo 2º EPMS Santa Rosa de Viterbo).

2.4.- En fase de ejecución de la pena, este Ejecutor a través de providencia de data 27 de septiembre de 2019 acumuló jurídicamente las penas antes descritas en favor del sentenciado HARDYD LEANDRO OCHO OCHOA, fijando como pena definitiva ciento doce (112) meses y dieciocho (18) días de prisión, y la accesoria para inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión de la acumulación, manteniendo incólume lo demás.

2.5.- Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022¹ el Despacho negó la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal en favor del sentenciado HARDYD LEANDRO OCHO OCHOA, toda vez que, para ese momento, no cumplía el factor objetivo de la mitad de la pena.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ART. 38G DEL CÓDIGO PENAL²: En este acápite ha de señalarse que similar solicitud se resolvió de manera negativa en favor de los intereses del condenado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA, a través de interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2022 (*fls. 98 ss, c. Ejecución*), toda vez que, para ese momento, no cumplía con el requisito objetivo de la mitad de la condena.

Ahora, el sentenciado por intermedio de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario de Sogamoso allega nuevamente documentación aduciendo cumplir el tiempo requerido con el fin de otorgar el beneficio implorado.

3.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se debe analizar si el recluso reúne los presupuestos del artículo 38G del Código Penal para ser beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria.

3.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer el requisito objetivo, se debe tener en cuenta la siguiente información:

Captura: 17 de mayo de 2018 (*fls. 4-8, c. Conocimiento C.U.I. No. 2017-02491*)
Hasta: 23 de junio de 2022

¹ Folios 98-100, c. Ejecución

² "...[A]rtículo 28. Adiciónese un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de C y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo..." (Resaltado fuera de texto).

Privación física de la libertad: 49 meses y 6 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad, la redención concedida en providencia de fecha 30 de marzo de 2022 por 9 meses y 23 días (*fls. 98 ss, c. Ejecución*), arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 58 meses y 29 días.

La mitad de la pena acumulada de 112 meses y 18 días de prisión corresponde a 56 meses y 9 días, encontrando el Despacho que el sentenciado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA con antelación demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 24 No. 13-29, barrio Colombia de Sogamoso, junto a su progenitora MARÍA DOLORES OCHOA AVELLO identificada con C.C. No. 23.854.448 expedida en Paipa (*fls. envés folio 87 a 89, c. Ejecución*), el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 de 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Asimismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

Por otra parte, los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO y HURTO AGRAVADO, descritos en los artículos 103, 104-7, 239 inciso 2º, 241-10 del Código de Penas por los cuales se le halló penalmente responsable, no se encuentran excluidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, concluye este Juez Ejecutor, el recluso HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, el cual contempla la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad de los bienes jurídicos vulnerados, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al sentenciado de enviarlo en físico a este Despacho a través de correo certificado únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se constriñen a: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

Así mismo, dentro del plenario se evidencia que no hubo condena a perjuicios según lo evidenciado en el folio 21 del cuaderno de conocimiento dentro del CUI No. 2017-01922; lo registrado en los folios 21 y 26 del cuaderno principal de la causa identificada con el CUI

No. 2017-01820; y lo decidido por el Fallador en la audiencia de reparación integral dentro del proceso identificado con el CUI No. 2017-02491 (fl. 52, c. Ejecución).

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la sentenciada HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA se cumplirá en la carrera 24 No. 13-29, Barrio Colombia de Sogamoso, junto a su progenitora MARÍA DOLORES OCHOA AVELLO identificada con C.C. No. 23.854.448 expedida en Paipa, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar, si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado, el cual prevé que “El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre esas entidades”.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna. Además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado³. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo, tal y como se mencionó, a través de las demás herramientas previstas en el artículo 38 C de la Ley 1709 de 2014.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el sentenciado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, los cuales se librarán ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que

³ Así lo señaló en sede de tutela el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia de 26 de julio de 2017.

remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al recluso HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.608.654 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- En la eventualidad DE que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMS de Sogamoso para que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado HARDYD LEANDRO OCHOA OCHOA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy nueve de febrero de 2023, con atento informe que HÉCTOR JAVIER BONILLA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSD Duitama el 21 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238630010520188001100 (N.I. 2019-057)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	HÉCTOR JAVIER BONILLA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	25 DE ENERO DE 2019
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	5 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSD de Duitama a favor del interno HÉCTOR JAVIER BONILLA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
-------------	---------	--------	----------	-------	--------

18455560	01/01/2022 a 31/03/2022	11 Arch. 02 exp. digital	Ejemplar	496	Duitama
18532778	01/04/2022 a 30/06/2022	12 Arch. 02 exp. digital	Ejemplar	480	Duitama
18624024	01/07/2022 a 30/09/2022	13 Arch. 02 exp. digital	Ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1480		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1480 / 8 = 185 DÍAS	185 / 2 = 92.5 DÍAS		92.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado HÉCTOR JAVIER BONILLA por concepto de trabajo NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, inserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que

constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor HÉCTOR JAVIER BONILLA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

En primer lugar, resulta necesario precisar que si bien en el cuaderno contentivo de las presentes diligencias, a folio 4 se observa oficio No. 047 que data del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual, al sentenciado, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la misma, no será tenida en cuenta para efectos de cómputo de factor objetivo de esta causa, por cuanto, para la fecha el recluso se encontraba purgando pena dentro de la causa CUI. 156936000218201600010, además de que, la comisión del delito por el cual se adelantan las presentes actuaciones, fue cometido mientras purgaba pena por cuenta del proceso antes referido.

Pena a cumplir.

Para efectos del presente caso, se debe precisar, que la sentencia fue condenada a la pena de **54 meses de prisión, que además fue puesto a disposición** por este proceso el día 11 de noviembre de 2020 tal y como aparece en boleta de encarcelación de la misma fecha, siendo estos los parámetros a considerar.

Privación física de la libertad a la fecha 26 meses y 20 días

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
8/02/2022	Folio 25 de cuaderno de ejecución S.R.V.	5 meses y 3.5 días
31/01/2023	reconocida en el presente auto.	3 meses y 2.5 días
total, redenciones:		8 meses y 6 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **34 MESES y 26 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la salud pública. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde según lo indicó el fallador, el sujeto, actuando de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su defensor, “*aceptó la responsabilidad en calidad de cómplice del delito imputado*” con la circunstancia de agravación punitiva prevista en el literal B del numeral primero del artículo 384 del Código Penal, como quiera que, fue hallado con 4.10 gramos de derivados de cocaína dentro del centro penitenciario de Duitama.

Por otra parte, en el acápite de dosificación punitiva, el juez se ajustó a la pena preacordada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del código penal, impuso la sanción penal en 54 meses de prisión y multa de 2 S.M.L.M.V.

Lo anterior se erige como uno de los derroteros que este ejecutor observara a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por esta causa, desde el 11 de noviembre de 2020, el penado reporta conducta **calificada en su totalidad en el grado de ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena, que ameriten la imposición de alguna sanción.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105 315 del 21 de octubre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de Maderas.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y**

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

se evidencia un buen proceso de resocialización.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Concejo de Disciplina del Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial, que además la conducta atribuida, si bien es cierto mereció reproche penal, la cantidad de droga incautada fue mínima y su comportamiento procesal posibilitó, el trámite rápido de la administración de justicia, aspectos que también deben ser tenidos en cuenta para efectos de resolver su petición de libertad condicional.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora NUBIA MARLEN BONILLA TORRES, identificada con C.C. 1.028.120. 338. de Armenia Antioquia, residente en la carrera 1c no. 19-21 barrio la Gruta de Duitama y portadora del abonado telefónico 3138828899, quien declaró bajo la gravedad de juramento que es la hermana del aquí procesado, y que, este último tiene arraigo junto con ella, es decir en la carrera 1c no. 19-21 barrio la gruta de Duitama.
PENDIENTE VERIFICAR ARRAIGO
- Recibo de energía que se presta en la dirección K -1C N 19 -21 de Duitama, a nombre de CORREDOR ISAQUITA OSCAR JOSÉ.
- Informe de vista presencial al domicilio de la señora Nubia Marlén Bonilla Torres realizado por asistencia social del despacho, en el que se verificó que, HECTOR JAVIER BONILLA, cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 1 C No. 19 – 21 BARRIO “LA GRUTA” DE DUITAMA, junto a su hermana, señora Nubia Marlén Bonilla Torres, quien confía en que las intenciones de cambio que ha expresado al hablar con él, “sean ciertas”. *“El vínculo familiar se evidencia por la carga afectiva con la que describe las situaciones y la coherencia de la narración.”*

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su hermana NUBIA MARLEN BONILLA TORRES, quien exterioriza además su deseo de coadyuvar en la recuperación de su hermano, dejando en evidencia que se trata de una persona que cuenta con un trabajo y un hogar estable, y de acuerdo con el análisis del informe presentado por la asistente social, se deduce un ambiente familiar que puede propiciar la recuperación social del sentenciado por contar con un apoyo familiar fuerte, acusando una conducta **ejemplar** durante el tratamiento penitenciario, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. Por lo que se da como **satisfecho este requisito**.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diecinueve (19) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno por labores de trabajo TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.281 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a

través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HÉCTOR JAVIER BONILLA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- - ADVIERTASE al sentenciado HÉCTOR JAVIER BONILLA que el incumplimiento a la diligencia de compromiso, dará lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

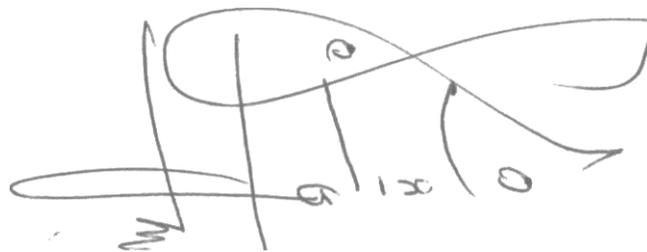
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines that likely represent a stamp or form.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 10 de febrero de 2023, ingresa solicitud de acumulación de penas elevada por el Sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA a través del área Jurídica del EPMSC de Duitama dentro de los procesos identificados con N.I. 2019-292 y 2022-228, con el fin de proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	15238-61-03-173-2019-80227-00 (N.I. 2019-292)
TRÁMITE	Ley 906 de 2004
SENTENCIADO:	WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
UBICACIÓN	DUITAMA
DECISIÓN:	NO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI 15238-61-03-173-2019-80227-00 (N.I. 2019-292)
Delito: Hurto Calificado en grado de tentativa
Fecha Hechos: 01 de junio de 2019
Juzgado Fallador: 1º Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento
Fecha Sentencia: 23 de julio de 2019
Pena impuesta: 18 meses de prisión
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. Sustitutivos: Ninguno

2.2.- CUI

15238-6000-212-2020-50575-00 (N.I. 2022-228)
Delito: Hurto Calificado
Fecha Hechos: 06 de junio de 2020
Juzgado Fallador: Segundo Penal del Municipal de Duitama
Fecha Sentencia: 19 de abril de 2022
Pena impuesta: 04 meses de prisión
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. Sustitutivos: Ninguno

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para el estudio y decisión de la solicitud de acumulación elevada por el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, en virtud del artículo 38 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 y estar vigilando actualmente la pena objeto de solicitud de acumulación elevada por el sentenciado a través del área jurídica.

CONSIDERACIONES

En el presente caso los hechos sancionados que se pretenden acumular ocurrieron durante la vigencia de la ley 906 de 2004, en tanto es pertinente atender lo dispuesto para la acumulación en la normatividad referida:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

La finalidad de la acumulación jurídica de penas es la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez determinada la pena imponible a cada delito se aplica a aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

El legislador determinó que la figura de la acumulación jurídica de penas se rige bajo los siguientes criterios fundamentales:

“(i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.¹

Al momento de efectuar la acumulación punitiva se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello signifique una nueva graduación, en razón a ellos la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

“Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.²

¹ Sentencia C-1086 de 2008

² Sentencia Rad. 45.507 MP José Luis Barceló Camacho

4.- CASO EN CONCRETO

En aras de efectuar un análisis completo del caso en concreto, y atendiendo los presupuestos establecidos por el legislador, mencionados en el acápite anterior, para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, siendo la solicitud de acumulación sobre dos penas, que de manera detallada se relacionan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA	FALLADOR
C.U.I. 15238-61-03-173-2019-80227-00 (N.I. 2019-292)	23 de julio de 2019 de 2021	01 de junio de 2019	18 MESES DE PRISIÓN	1° Penal Municipal de Duitama
C.U.I. 15238-6000-212-2020-50575-00 (N.I. 2022-228)	19 de abril de 2022	6 de junio de 2020	04 MESES DE PRISIÓN	2° Penal del Municipal de Duitama

El primer presupuesto sobre la naturaleza similar de las penas es evidente que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo supuesto, las sentencias deben estar ejecutoriadas, en el caso de estudio la condena del Juzgado 1° Penal Municipal de Duitama cobró firmeza el 30 de julio de 2019, por su parte la del Juzgado 2 Penal Municipal de Duitama quedó en firme el 29 de abril de 2022.

Frente al tercer requisito, el cual versa que ninguna pena a acumular se haya ejecutado totalmente y que no esté suspendida por virtud de algún subrogado penal, tenemos que ninguna de las penas a acumular están ejecutadas en su totalidad, si bien el procesado está actualmente recluido en el EPC de Duitama, por el CUI 15238-61-03-173-2019-80227-00, aún no ha completado el tiempo de la condena, puesto que está privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2022, así mismo por la pena correspondiente a la condena proferida dentro del CUI 11001600002320210064300 aún no ha empezado a descontar pena; así mismo ninguna de las condenas cuenta actualmente con la concesión de subrogados.

El cuarto requisito determina que, los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende, requisito que en el caso de estudio no se satisface, toda vez que, los hechos de la segunda condena (6 de junio de 2020) ocurrieron con posterioridad a la proferimiento de la primera condena (23 de julio de 2021).

Aunado a ello es pertinente mencionar que los hechos de la segunda condena fueron perpetrados cuando se encontraba beneficiado con Libertad Condicional dentro de la causa que vigilaba el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Rosa con CUI 152386000211202000254; circunstancias que imposibilitan la acumulación jurídica de penas de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004. De lo anterior se concluye la evidente negación de la acumulación jurídica petitionada.

En síntesis, evidencia el Despacho, que el sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA, NO CUMPLE con las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal por lo tanto no es procedente decretar a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos identificados con C.U.I. No. C.U.I. 15238-61 03-173-2019-80227-00 (N.I. 2019-292) y C.U.I. 15238-6000-212-2020-50575-00 (N.I. 2022-228), ambas condenas vigiladas por esta Judicatura.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER acumulación jurídica de penas dentro de los procesos con C.U.I. N° 15238-61-03-173-2019-80227-00 (N.I. 2019-292) y C.U.I. 15238-6000-212-2020-50575-00 (NI 2022-228), ambas condenas vigiladas por este Despacho, del sentenciado WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA.

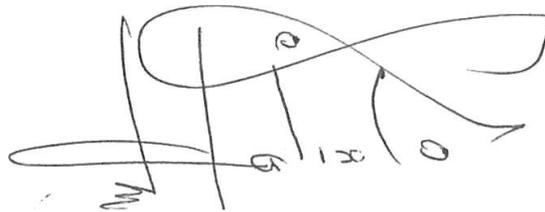
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciada WILLIAM ANTONIO ALFONSO MESA quien se encuentra recluido en el EPMSC-RM de Duitama, para tal efecto COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio.

TERCERO. - REMITIR copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que haga parte de la hoja de vida de la reclusa.

CUARTO. - En firme esta providencia, **ANEXAR** copia de la misma al proceso C.U.I. 15238-6000-212-2020-50575-00 (NI 2022-228).

QUINTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO. - Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, el 21 de diciembre de este año, la señora ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA remitió solicitud de libertad por pena cumplida, solicitando que se peticionaran los certificados de redención al mes de diciembre de este año. Luego de remitir la petición al Establecimiento Carcelario de Sogamoso, en la fecha, procedió a remitir los documentos para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000000202000003 (N.I. 2020-096) CUI MATRIZ 157596000000201900030
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.007.912.881 expedida en Floridablanca
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FECHA HECHOS	28 DE AGOSTO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	16 DE ABRIL DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	16 DE ABRIL DE 2020
PENA PRINCIPAL	52.8 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor de la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹Doc. 01SolicitudLibertadPorPenaCumplida, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18469229	01/01/2022 a 31/03/2022	11, doc 2 one drive	EJEMPLAR	544	SOGAMOSO
18554361	01/04/2022 a 30/06/2022	12 doc 2 one drive	EJEMPLAR	624	SOGAMOSO
18649920	01/07/2022 a 30/09/2022	13 doc 2 one drive	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18649920	01/10/2022 a 21/12/2022	14 doc 2 one drive	EJEMPLAR	558	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2358	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2358 / 8 = 294,75 DÍAS		294,75 / 2 = 147 DÍAS		147 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18372754	01/10/2021 a 31/12/2021	10, doc 02 one drive	EJEMPLAR	216	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				216	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
216 / 6 = 36 DÍAS		36 / 2 = 18 DÍAS		18 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, corresponde a 147 días de trabajo y 18 días de estudio, para un total de 165 días, equivalentes a CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 48 horas de trabajo, contenidas en el certificado No. 18298710 del periodo comprendido entre el 01/07/2021 al 30/09/2021, tampoco las 40 horas de trabajo contenidas en el certificado 18372754 del periodo 01/10/2021 al 31/12/2021, ni las 6 horas de estudio relacionadas en el certificado 18469229 del periodo 01/01/2022 al 31/03/2022, debido a que las calificaciones de las actividades fueron registradas como DEFICIENTE, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica de la interna ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA frente al cumplimiento de la pena de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN, equivalentes a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN se tiene que, la sentenciada fue capturada 25 de julio de 2019, tal y como se señala en el acápite "4. ACTUACION PROCESAL" de la sentencia condenatoria, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (22 de diciembre de 2022), por un lapso de CUARENTA (40) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Folio y Cuaderno	Tiempo
17/11/2021	Fl. 30 a 33 C.O. J1EPMS Santa Rosa de Vit.	6 meses y 24.5 días
22/12/2022	La reconocida en la presente decisión	5 meses y 15 días
Total, redenciones:		12 meses y 9.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, ha superado el *quantum* de la condena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN; motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad de que la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, sea requerida por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,

y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, sea requerida por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.5- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente acumulado al Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con Función de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.912.881 expedida en Floridablanca, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.912.881 expedida en Floridablanca.

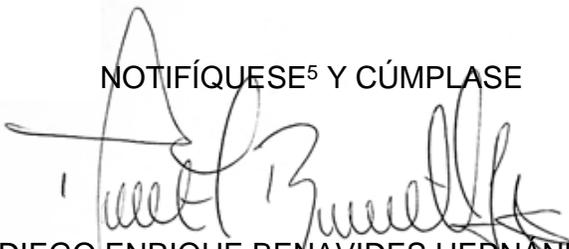
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada ANA SANDRID ARENAS PEÑARANDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Duitama remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000212 2018 01519 00 (N.I. 2020-159)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.000.125.460 expedida en Bogotá
DELITO	FUGA DE PRESOS
FECHA HECHOS	13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	2 DE JULIO DE 2020
PENA	30 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE PENA CUMPLIDA NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Solicitud del 9 de febrero de 2023, documento 18 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18456273	01/01/2022 a 11/03/2022	14, doc 30 one drive	Ejemplar	432	DUITAMA
18620739	03/08/2022 a 30/09/2022	15, doc 30 one drive	Buena	176	DUITAMA
18722371	01/10/2022 a 31/12/2022	16, doc 30 one drive	Buena	472	DUITAMA
18763449	01/01/2023 a 31/01/2023	17, doc 30 one drive	Buena	168	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1248	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1248 / 8 = 156 DÍAS		156 / 2 = 78 DÍAS		78 DÍAS	

En primer lugar, se precisa que el certificado de redención No. 18364930 que comprende el trimestre entre el 01/10/2021 y el 31/12/2021, y que fue allegado cuenta con la solicitud de redención, no será objeto de cómputo en el presente auto como quiera que el mismo ya fue tenido en cuenta en providencia que data del 4 de marzo de 2022.

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, fue calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, corresponde a 78 días de trabajo, que equivalen a DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOSE YESID MENDEZ BELTRAN frente al cumplimiento de la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, en la presente causa, se tiene que precisar, que el prenombrado fue dejado a disposición de la presente causa el día 4 de marzo de 2021 permaneciendo privado de su libertad en intramuros hasta el 11 de marzo de 2022, cuando le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria, continuando el tratamiento penitenciario en su lugar de residencia hasta el 16 de junio de 2022, cuando el EPMSC de Duitama le dio de baja de los sistemas por fuga de presos mediante resolución 201-105 de la misma fecha, siendo emitida orden de captura No. 10 emanada de este despacho, por lo que se concluye que, inicialmente descontó 469

días que equivalen a 15 meses y 19 días.

En virtud de la orden de captura se evidencia que fue recapturado y dejado a disposición de este Ejecutor el 1 de agosto de 2022, y desde ese día ha permanecido en intramuros hasta la fecha de la presente decisión, purgando 193 días que equivalen a 6 meses y 13 días.

Computando los periodos de privación física de la libertad se encuentra que el penado ha descontado físicamente un total de **veintidós (22) meses y dos (2) días.**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
23/11/2021	Folio 33 ss de cuaderno de ejecución	2 meses y 12.5 días
04/03/2022	Folio 50 ss de cuaderno de ejecución	1 meses y 1 días
9/02/2023	Reconocida en el presente auto	2 meses y 18 días
Total, redenciones:		6 meses y 1 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, a la fecha no ha superado el *quantum* de la condena treinta (30) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera improcedente la concesión de la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de la pena impuesta por el delito de fa de presos dentro del radicado CUI 152386000212 2018 01519 00 (N.I. 2020-159), de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO DECLARAR EN FAVOR de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN identificado con la C.C. No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

TERCERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN antes identificado, por lo expuesto en los apartes anteriores.

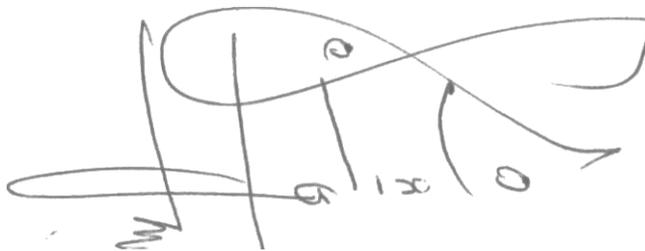
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena invocada por el sentenciado JAIRO FERNÁNDEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-60-00-212-2018-01519-00 (N.I. 2020-159)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN
JUZGADO	2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO	2 JULIO DE 2020
HECHOS	13 SEPTIEMBRE DE 2018
DELITO	FUGA DE PRESOS
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	30 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN privado de la libertad en el EPMS de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18364930	1-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18456273	01-01-2022 AL 11-03-2022	EJEMPLAR	432	DUITAMA
18620739	03-08-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	176	DUITAMA
18722371	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1576	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
1576/ 8 = 197 DÍAS	197/ 2 = 98.5 DÍAS	98.5 DÍAS		

TOTAL HORAS A REDIMIR: 98.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, además de verificar que la conducta de JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN fue calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para reconocer este Derecho.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN, por concepto de trabajo y estudio es de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO DÍAS (98.5) días, que equivale a decir TRES (03) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOSÉ YESID MÉNDEZ BELTRÁN, por concepto de trabajo NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO DÍAS (98.5) DÍAS.

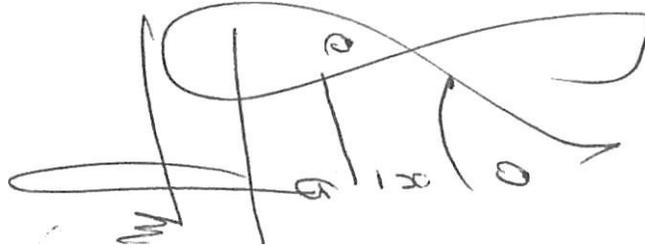
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy treinta de enero de 2023, con atento informe que JUAN DE JESÚS SANABRIA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 20 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600000020190000900 (N.I. 2020-259)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JUAN DE JESÚS SANABRIA
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	10 DE MAYO DE 2018
PENA	140.76 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMCS-RM de Sogamoso, en favor del interno JUAN DE JESÚS SANABRIA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18561618	01/04/2022 a 30/06/2022	29 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	184	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			184		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
184 / 8 = 23 DÍAS	23 / 2 = 11.5 DÍAS		11.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18186898	01/04/2021 a 30/06/2021	26 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	336	Sogamoso
18369178	01/07/2021 a 31/12/2021	27 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	750	Sogamoso
18464930	01/01/2022 a 31/03/2022	28 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	372	Sogamoso
18561618	01/04/2022 a 30/06/2022	29 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	222	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1680		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1680 / 6 = 280 DÍAS	280 / 2 = 140 DÍAS		140 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado JUAN DE JESÚS SANABRIA por concepto de trabajo y estudio CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DÍAS, que equivalen a CINCO (5) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo

necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.1.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JUAN DE JESÚS SANABRIA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **140.76 meses de prisión.**

Capturado: 10 de mayo de 2018.

Hasta: 31 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: **56 meses y 21 días**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
28/07/2021	Folio 37 de cuaderno de ejecución de Santa Rosa	11 meses y 12 días
31/01/2023	reconocida en el presente auto.	5 meses y 1.5 días
total, redenciones:		16 meses y 13.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **73 MESES y 4.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 140.76 meses de prisión, corresponde a 84.456 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA a la fecha no ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como no cumplida esta exigencia objetiva, lo que torna improcedente el abordaje del análisis de las demás exigencias previstas por el Legislador, y en consecuencia se evidencia que el sentenciado debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social¹.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto objetivo consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el *requisito* “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.”, y, en ese orden de ideas, se debe despachar desfavorablemente la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JUAN DE JESÚS SANABRIA, CINCO (5) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

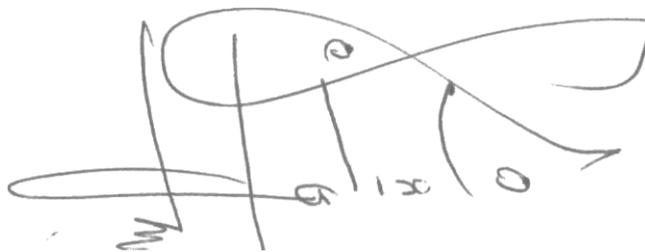
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JUAN DE JESÚS SANABRIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico referido reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy siete de febrero de 2023, con atento informe que CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 8 noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223202000442 (NI 2021-058)
TRÁMITE	LEY 1826 de 2017
SENTENCIADO	CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	18 DE NOVIEMBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	17 DE OCTUBRE DE 2020
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EMPSC-RM de Sogamoso a favor del interno CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
-------------	---------	--------	----------	-------	--------

18369510	01/10/2021 a 31/12/2021	20 Arch. 01 exp. digital.	Ejemplar	488	Sogamoso
18465006	01/01/2022 a 31/03/2022	21 Arch. 01 exp. digital.	Ejemplar	496	Sogamoso
18557607	01/04/2022 a 30/06/2022	25 Arch. 01 exp. digital	Ejemplar	480	Sogamoso
18653473	01/07/2022 a 30/09/2022	22 Arch. 01 exp. digital.	Ejemplar	632	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2096		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo	Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
2096 / 8 = 262 DÍAS	262 / 2 = 131 DÍAS		131 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA por concepto de trabajo ciento treinta y un (131) días, que equivalen a CUATRO (4) MESES Y ONCE (11) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, inserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron

circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

El sentenciado fue condenado a la pena de **54 meses de prisión.**

En el presente asunto, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, se extrae que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de octubre de 2020 cuando fue capturado en situación de flagrancia imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente decisión, 8 de febrero de 2023, por lo que se concluye que el penado ha purgado físicamente **27 meses y 21 días.**

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
11/01/2021	Folio 44 de cuaderno de ejecución de Santa risa de Viterbo	3 meses y 24.5 días
08/02/2023	reconocida en el presente auto.	4 meses y 11 días
total, redenciones:		8 meses y 5.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **35 MESES y 26.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó de la aceptación libre y voluntaria de cargos, efectuada por el procesado en la primera salida procesal ante el Juez de Control de Garantías, obteniendo como único beneficio la rebaja de 50% de la pena a imponer.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización, precisándose que dentro del presente caso la gravedad del ilícito fue minimizada en virtud de que los elementos hurtados fueron recuperados sin que se haya causado un grave daño a la víctima.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad desde por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar**. Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 606 del 22 de noviembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de tejidos y telares.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no

es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio ante la notaría primera del círculo notarial de Sogamoso de la señora ANA ROSIO PINTO PÉREZ, identifica con C.C No.46.970.159 de Sogamoso, quien afirmo bajo la gravedad de juramento que, conoce al EUSSE TRIANA desde hace mas de 10 años y que en caso de que se le conceda la libertad condicional lo recibiría en su domicilio ubicado en la calle 12 No. 27 - 20 piso 2 barrio Ángel del Mar , del municipio de Sogamoso.
- Certificado de residencia expedida por el señor Orlando Parra Salamanca, quien actuando en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ángel del Mar, certificó que conoce al Señor CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA y que el prenombrado reside con su familia desde hace 5 años en la calle 12 No. 27-20 piso 2.
- Recibo de servicio público domiciliario, que se presta a la residencia ubicada en la "C 12 N 27-20 P2" a nombre de Suarez Luis Alejandro

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con la señora ANA ROSIO PINTO PÉREZ y con la comunidad, en la calle 12 No. 27 - 20 piso 2 barrio Ángel del Mar, del municipio de Sogamoso, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia** quien ha dicho se debe entender por arraigo:

"Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

"la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, lo cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y cuatro (4) días.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPS- RM de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librarán ante la Dirección del EPMS de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, CUATRO (4) MESES Y ONCE (11) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.899 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC RM de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado CARLOS GUILLERMO EUSSE TRIANA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

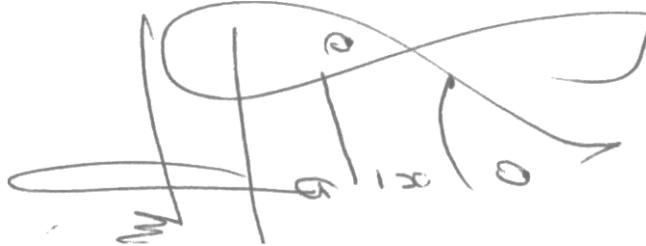
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600005720180020900 (N.I. 2021-081)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.030.607.468 expedida en Bogotá
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
FECHA HECHOS	01 ENERO 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	2 DE MARZO DE 2020
PENA	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término señalado para la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Solicitud del 14 de febrero de 2023, documento 03 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18105773	10/03/2021 a 31/03/2021	10, doc 03 one drive	EJEMPLAR	120	SANTA ROSA DE VITERBO
18188148	01/04/2021 a 30/06/2021	11, doc 03 one drive	EJEMPLAR	480	SANTA ROSA DE VITERBO
18271244	01/07/2021 a 30/09/2021	12, doc 03 one drive	EJEMPLAR	504	SANTA ROSA DE VITERBO
18362968	01/10/2021 a 31/12/2021	13, doc 03 one drive	EJEMPLAR Y BUENA	496	SANTA ROSA DE VITERBO
18482328	01/01/2022 a 31/03/2022	14, doc 03 one drive	BUENA	496	SANTA ROSA DE VITERBO
18573037	01/04/2022 a 30/06/2022	15, doc 03 one drive	BUENA	480	SANTA ROSA DE VITERBO
18649249	01/07/2022 a 30/09/2022	16, doc 03 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	504	SANTA ROSA DE VITERBO
18767353	01/01/2023 a 13/02/2023	17, doc 03 one drive	EJEMPLAR	240	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3320		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
3320 / 8 = 415 DÍAS		415 / 2 = 207,5 DÍAS		207,5 DÍAS	

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, corresponde a 207,5 días de trabajo, equivalentes a SEIS (6) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO frente al cumplimiento de la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado el 13 de septiembre de 2019², permaneciendo privado de la libertad a disposición de este proceso hasta la fecha de la presente determinación (14 de febrero de 2023), por un lapso total de 1250 días, equivalentes a CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

² Información obrante en ficha técnica visible a folio 4 del cuaderno físico del cuaderno del Juzgado 19 EPMS de Bogotá y acorde a la información de las audiencias preliminares relacionada en la sentencia de condena.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
14/02/2023	La reconocida en la presente providencia	6 meses y 27,5 días
Total, redenciones:		6 meses y 27,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, ha superado el *quantum* de la condena CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.5.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- REDIMIR en favor de CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, SEIS (6) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO identificado con la C.C. No. 1.030.607.468 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del CUI 11001600005720180020900.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO identificado con la C.C. No. 1.030.607.468 expedida en Bogotá.

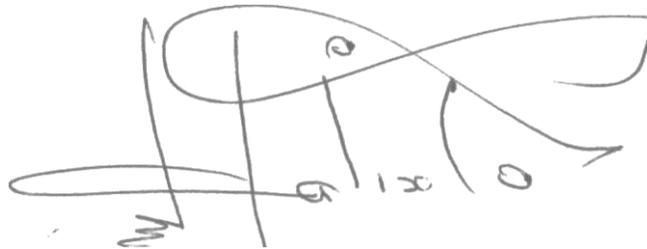
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS ANDRÉS MORA APARICIO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado JOAN SEBASTIÁN LOZADA ARDILA a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	11001 60 00 013 2017 07561 00 (N.I. 2021-168)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JOAN SEBASTIÁN LOZADA ARDILA
JUZGADO	10º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL
FALLO 1º INSTANCIA	14 NOVIEMBRE DE 2017
FALLO 2º INSTANCIA	9 DE MAYO DE 2018
HECHOS	19 DE JUNIO DE 2017
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	84 MESES PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el sentenciado DIEGO ARMANDO LIZARAZO PANQUEVA, privado de la libertad en el EPMS de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del

Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18173664	28-04-2021 al 30-06-2021	BUENA	258	DUITAMA
18254779	01-07-2021 al 30-09-2021	BUENA	378	DUITAMA
18365581	01-10-2022 al 31-12-2021	BUENA	240	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			876	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ENSEÑANZA Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
876 / 6 = 146 DÍAS	146 / 2 = 73 DÍAS		73 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18365581	01-10-2021 al 31-12-2021	BUENA	176	DUITAMA
18455702	01-10-2022 al 31-03-2022	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18532904	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18624109	01-07-2022 al 30-09-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1656	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1656 / 8 = 207 DÍAS	207 / 2 = 103,5 DÍAS		103,5 DÍAS	

TOTAL DIAS A REDIMIR:

176.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio, además de verificar que la conducta de JOAN SEBASTIÁN LOZADA ARDILA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para reconocer este Derecho.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOAN SEBASTIÁN LOZADA ARDILA, por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO DÍAS (176.25) días, que equivale a decir CINCO (05) MESES Y VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JOAN SEBASTIÁN LOZANO ARDILA, por concepto de estudio SETENTA Y TRES (73) DÍAS, por trabajo CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS, para un total de CIENTO SETENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO DÍAS (176.5) DÍAS.

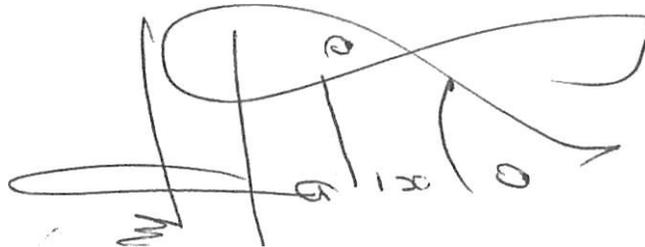
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759-60-00-223-2020-00313
NÚMERO INTERNO:	2022-034
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	JOSÉ ARQUIMEDES TABACO LOMBANA
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
DECISIÓN:	CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas¹ invocada en favor del sentenciado JOSÉ ARQUIMEDES TABACO LOMBANA, por intermedio del defensor público adscrito al Establecimiento Carcelario de Sogamoso.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034)
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Fecha Hechos: Año 2017 y 31 de julio de 2020
Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso
Fecha Sentencia: 1º de junio de 2021
Pena impuesta: DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260)
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Fecha Hechos: 16 de septiembre de 2009
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso
Fecha Sentencia: 17 de septiembre de 2021
Pena impuesta: DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

¹ FI 13 y s.s. C.O. J1º EPMS Santa Rosa de Vit. (N.I. 2021-260)

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de las mismas².

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i*) que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii*) ni penas ya ejecutadas, *iii*) ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034)	1º de junio de 2021	Año 2017 y 31 de julio de 2020	DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN
C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260)	17 de septiembre de 2021	16 de septiembre de 2009	DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034) y se encuentra pendiente por purgar la pena impuesta en el proceso C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260).

Así las cosas, se denota que la acumulación jurídica de penas procede dentro de los procesos C.U.I. 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034) y C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260); puesto que en ninguno de estos tres sumarios el sentenciado JOSÉ ARQUIMEDES TABACO LOMBANA cometió los delitos estando privado de la

² Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

libertad, como tampoco se evidencia que correspondan a condenas por punibles cometidos con posterioridad a la expedición de alguna de las sentencias, o a sentencias ya ejecutadas.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho, que el sentenciado JOSÉ ARQUIMEDES TABACO LOMBANA cumple con las exigencias mínimas para que se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034) y C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260).

Por lo anterior, partiendo de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se tomará como base la condena más grave, es decir, la de 204 meses de prisión, impuesta dentro del proceso CUI 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034), y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, las circunstancias temporo espaciales como fue cometida, siguiendo la posición que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 100 meses y 24 días de prisión por la condena de 12 años de prisión impuesta en el sumario C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260), obteniendo así un *quantum* definitivo a ejecutar de TRESCIENTOS CUATRO (304) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prevista en el art. 44 del Código Penal quedará por el lapso de la pena de prisión acumulada.

De esta decisión se le comunicará a los dos Juzgados de Conocimiento, así como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al Juzgado Once Penal Municipal de Bogotá D.C.; al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, informando la decisión aquí adoptada. Igualmente deberá solicitarse a los señalados despachos se sirvan informar si en los correspondientes procesos se ha emitido alguna decisión respecto a incidentes de reparación integral.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al proceso No. C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260), así como del cumplimiento que se genere.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los C.U.I. 15759-60-00-223-2020-00313 (N.I. 2022-034) y C.U.I. 15759-60-00-223-2009-02697 (NI 2021-260), en favor del sentenciado JOSÉ ARQUIMEDES TABACO LOMBANA, identificado con C.C. No. 74.861.556 de Yopal (Casanare), dejando la condena definitiva en TRESCIENTOS CUATRO (304) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Art. 44 Código Penal) por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado JOSÉ ARQUIMEDES TABACO LOMBANA, quien se encuentra en prisión intramuros en la EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

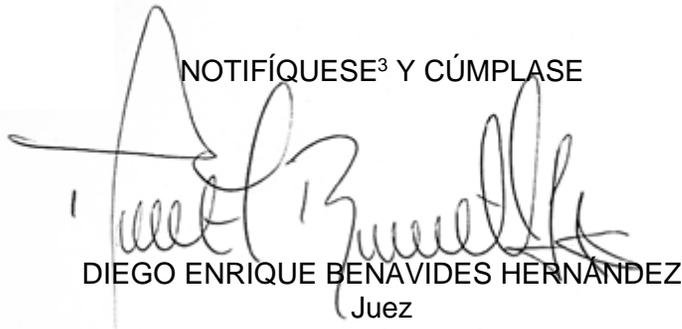
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

³La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez hoy 6 de febrero de 2023, con atento informe que MARÍA EMILIA ROMERO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 4 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	85430610549420158022500 (N.I. 2022-094)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	MARÍA EMILIA ROMERO
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE.
HECHOS	17 DE OCTUBRE DE 2015
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
SENTENCIA	23 DE NOVIEMBRE DE 2017
PENA	8 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Sogamoso en favor de la sentenciada MARÍA EMILIA ROMERO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18554188	01/04/2022 a 30/06/2022	15 Arch. 12 exp. digital	Ejemplar	48	Sogamoso
18664380	1/07/2022 a 30/09/2022	15 Arch. 12 exp. digital	Ejemplar	632	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				680	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
680 / 8 = 85 DÍAS	85 / 2 = 42.5 DÍAS	42.5 DÍAS			

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18467444	20/01/2022 a 31/03/2022	14 Arch. 12 exp. digital	Buena y Ejemplar	300	Sogamoso
18554188	01/04/2022 a 30/06/2022	15 Arch. 12 exp. digital	Ejemplar	336	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				636	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
636 / 6 = 106 DÍAS	106 / 2 = 53 DÍAS	53 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada MARÍA EMILIA ROMERO por concepto de trabajo y estudio noventa y cinco punto cinco (95.5) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada MARÍA EMILIA ROMERO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2015; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica de la condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenada que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto

del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de la condenada.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora MARÍA EMILIA ROMERO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Pena a cumplir.

En el presente caso se debe tener de presente que la sentenciada fue condenada a la pena de **8 años de prisión**, y en ese sentido dentro de las piezas procesales se observa que, fue capturada el día de los hechos acaecidos el 17 de octubre de 2015, siendo dejada en libertad ese mismo día, es decir en ese primer evento purgó un (1) día de prisión, y que luego fue capturada en virtud de la sentencia condenatoria el 16 de enero de 2018, permaneciendo privada de la libertad hasta la fecha de la presente decisión 9 de febrero de 2023, es decir que ha descontado un total de 1851 días que equivalen a 61 meses y 21 días.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
14/03/2019	18, c. J2ºEPMS de Yopal	3 meses y 9 días
18/07/2019	43-44, J2ºEPMS de Yopal	1 mes y 23.5 días
14/07/2020	53, J2ºEPMS de Yopal	3 meses y 8.5 días
02/03/2021	66-68, J2ºEPMS de Yopal	3 meses y 10 días
17/06/2022	Archivo 02 de expediente digital	12.5 días
07/02/2023	La presente providencia	3 meses y 5.5 días
total, redenciones:		15 meses y 9 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **77 MESES**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 8 años o lo que es lo mismo 96 meses de prisión, corresponde a 57 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada MARÍA EMILIA ROMERO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste executor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, se extrae que, fueron evaluados los relatos policiales, testimoniales y los peritajes allegados y debatidos, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron cometidos los hechos génesis de la actuación, situaciones que le permitieron establecer sin que existiera lugar a duda, la materialidad de la conducta punible en cabeza de la hoy condenada, conducta que, ameritó una incapacidad médico legal a la víctima 35 días, así mismo, al revisar la individualización de la pena a imponer, el fallador de instancia tomó en consideración la ausencia de antecedentes penales, y, respecto a la conducta cometida, consideró que se trató de un maltrato grave, por el lugar y forma en que se causaron las lesiones, las cuales se dieron en una zona que pudieron comprometer diferentes órganos vitales del perjudicado, por lo que impuso la pena de 8 años de prisión, y, al analizar la aplicación de algún subrogado penal, estos le fueron negados.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que la interna hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

En tal sentido, del análisis efectuado a la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, se concluyó que, aunque ciertamente se trata de una conducta delictual grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad se ha venido satisfaciendo y la condenada denota claras muestras de reinserción social, además de que, su comportamiento ha sido evaluado como EJEMPLAR y BUENO por el CPMS de YOPAL, siendo esta misma conclusión a la que se allega al revisar la certificación expedida el EPMS de Sogamoso, generando una clara expectativa de desarrollo y readaptación, a ello se suma la proporción de la sanción total cumplida, que a la presente data es cercana al 80%; del mismo modo, se evidencia que, ha ejecutado actividades tendientes a redimir pena, no se han impuesto sanciones disciplinarias, lo cual conllevó a que la Dirección del Centro Penitenciario de Sogamoso emitiera concepto favorable a través de la Resolución No. 112 542 del 03 de noviembre de 2022, para recomendar el otorgamiento de la libertad condicional. Corolario de lo hasta aquí expuesto, se puede predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en reclusión no resulta necesario, toda vez que se encuentra demostrada la consecución de los principios y fines de la pena, enfatizando en la resocialización como medio para prevenir la reincidencia, fortalecer los

dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento de la condenada dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

valores y retomar la ética, modo de principios y reglas de convivencia, a fin de direccionar la vida y abstenerse de afectar bienes jurídicamente tutelados al recuperar la libertad, concluyéndose cumplido este requisito, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que la sentenciada ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra una privada de la libertad ajustada a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste de la interna al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado además, de que la sentenciada ha cumplido más del 80% de la pena de prisión y el beneficio que se otorga es de libertad condicional. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en esta interna, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, la penada ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que la sentenciada allego:

- Declaración extra juicio ante la Notaría 2º del Círculo Notarial de Sogamoso, en donde de la señora LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No 1.057.590.644, actualmente residente en la carrera 14 No. 4-96 Sur. Apto 402 Barrio Universitario de Sogamoso, quien manifiesta ser amiga de la condenada María Emilia Romero, y que está dispuesta a recibirla en su domicilio haciéndose responsable “mientras termina de pagar la condena”
- Declaración extra juicio de la señora LINA PAOLA LARA Quien, además, en escrito separado, aseguro que conoce de “trato y comunicación “a la encartada desde hace más de 10 años afirmando que se trata de una persona de buena conducta. Comprometiéndose a que guarde intachable y buena conducta en su proceder y accionar.
- Recibo de servicios públicos, que se presta en la CR. 14-4-96 AP 402 a nombre de Sierra Álvarez Manuel.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real de la sentenciada con la señora LINA PAOLA LARA, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá...”

....

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que la penada no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, la sentenciada cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeta a la firma de diligencia de compromiso, en donde se obligará al cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de veinte (20) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada MARÍA EMILIA ROMERO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librá ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a la señora MARÍA EMILIA ROMERO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna MARÍA EMILIA ROMERO, TRES (3) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada MARÍA EMILIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.936.833 expedida en Pore Casanare. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso MARÍA EMILIA ROMERO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSE de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por la sentenciada MARÍA EMILIA ROMERO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado MARÍA EMILIA ROMERO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

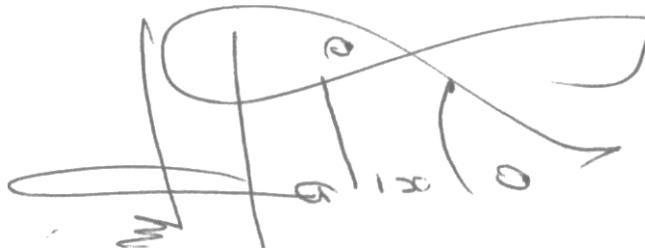
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiséis de septiembre de 2022, con atento informe que VALENTINA AMAYA CATAÑO elevó concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM de Sogamoso el 25 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	85001600000020190003500 (N.I. 2022-161)
TRÁMITE	LEY 17826 de 2017
SENTENCIADA	VALENTINA AMAYA CATAÑO C.C. No. 1.118.574.239 de Yopal
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
SENTENCIA	3 DE NOVIEMBRE DE 2020 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
HECHOS	DICIEMBRE DE 2018 A JULIO DE 2019
PENA	54 MESES DE PRISIÓN.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE (6 DE MAYO DE 2021)
DECISIÓN	CONFIRMÓ
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el entre el **DICIEMBRE DE 2018 A JULIO DE 2019**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la

¹ Archivo 027 de cuaderno de conocimiento

luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenada que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁴, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)⁵.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁶.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

⁵ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁶ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturada en flagrancia: 25 de julio de 2019⁷

Hasta: **27 de octubre de 2022**

Total, privación física de libertad: **39 meses y 2 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

Sobre la previa valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional por el Juez Ejecutor, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AP5227-2014, radicado 44195 de fecha 3 de septiembre de 2014, señaló:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Así las cosas, trasladadas las premisas normativas y jurisprudenciales arriba citadas al presente asunto, debe señalarse que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, y valorados por el fallador, permitieron concluir con certeza la responsabilidad de la coautoría de VALENTINA AMAYA CATAÑO en la comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, esto, aunado a la aceptación de la responsabilidad penal develada por la encartada en audiencia de formulación de imputación de cargos, la cual fue objeto de control de legalidad

por el Juez de Conocimiento en audiencia de verificación de aceptación a cargos, constatando que la procesada expresó su aceptación de responsabilidad en los cargos endilgados, teniéndose que esa auto inculminación correspondió a una manifestación libre, voluntaria, espontánea, siendo debidamente informada de las consecuencias de la decisión; además no vislumbró existencia vicios esenciales en el consentimiento, como tampoco violación a los derechos fundamentales-razón por la cual se impartió aprobación a la misma.

De otro lado, determinó que no se encontró probada alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del C.P, por el contrario, se precisó un actuar enmarcado en el dolo directo y en coautoría impropia, pues, la procesada tenía asignado un rol en la organización criminal, la cual, sin el cumplimiento de este, no se podría consumir la transgresión al bien jurídico del patrimonio económico afectado, por lo que, en consecuencia, procedió a imponer la sanción punitiva que hoy es vigilada en esta célula judicial.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento de la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta de la condenada al interior del penal ha sido estable, pues ha sido mayoritariamente evaluada como Buena, y, a partir del 11 de abril de 2022, hasta la fecha de emisión de esta providencia, ha sido calificada como Ejemplar⁸, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 358 de 12 de julio de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado a la sentenciada, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y la pretendida resocialización, lo cual permite entrever una asimilación al tratamiento penitenciario, pues según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento, así como una satisfactoria inclinación hacia el cumplimiento de las normas y a la autoridad, lo que debe ser analizado junto con el hecho de que en la actualidad la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO ha descontado un alto porcentaje de la condena, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como BUENO, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeta a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que la privada de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar, en la carrera 10 a No. 43-27 en Yopal junto a su progenitora María Gloria Cataño quien se identifica con C.C No. 47.428.674, lo que, a criterio de este Despacho, se enmarca en lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹⁰ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹¹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de

⁸ Página 9 del archivo 09 del expediente digital de este despacho.

⁹ Página 7 del archivo 09 del expediente digital de este despacho.

¹⁰ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
C.A.S.C.

*un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*¹².

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de quince (15) meses y veinticinco (25) días.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Ahora bien, se procederá a solicitar al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Adicionalmente como quiera que, en anotación visible en el acápite “III-II providencias del proceso” de la cartilla biográfica de la interna, se encuentra anotado el consecutivo 2397883 del 11/04/2022 consistente en redención de pena por lapso de 3 meses, ante lo cual, este despacho procedió a contrastar dicha información con las piezas procesales obrantes en el expediente digital, sin embargo, no se encontró providencia emanada de autoridad Judicial competente concerniente a la redención mencionada en la cartilla biográfica. Razón por la cual, se insta a la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso, para que una vez sea notificada de la presente providencia, allegue a la brevedad posible, los soportes que dieron pie a la referida anotación.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, atendiendo al factor de competencia territorial.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.
C.A.S.C.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.239 expedida en Yopal (Casanare). Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa VALENTINA AMAYA CATAÑO, quien se encuentra privada de la libertad el EPMCS de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, hacer suscribir diligencia de compromiso a la misma con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE a la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

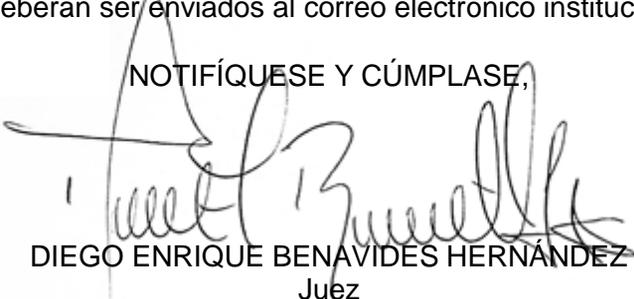
QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- En firme esta providencia, REMITIR el expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, atendiendo al factor de competencia territorial.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de febrero de 2023, con atento informe que JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN elevó solicitud de concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 30 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016099163 2019 05081 00 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	58 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.354 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**;...” (subrayado y negrillas del despacho)*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* **que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.**

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Para determinar el factor objetivo, es preciso tener de presente que el sentenciado fue condenado a la pena de 58 meses de prisión, y cuya captura se surtió el 30 de noviembre de 2020¹, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, descontando así 808 días de la pena que le fuere impuesta, lo que equivale a **26 meses y 28 días.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de **SEIS (6) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.** concedida en auto que data del 30 de noviembre de 2022, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **32 meses y 26 días.**

La mitad de la pena impuesta de 58 meses de prisión corresponde a 29 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por los cuales se halló penalmente responsable a JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, evidencia este ejecutor que en lo relacionado con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.)** para la concesión de la

¹ Página 6 de archivo 02 de carpeta digital de Conocimiento.
C.A.S.C.

sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado. situación que torna improcedente, la concesión del beneficio deprecado en favor del sentenciado, razón por la cual, este despacho se abstiene de continuar con el análisis de los demás requisitos previstos por el Legislador para la concesión del subrogado deprecado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.411.915 expedida en Duitama.

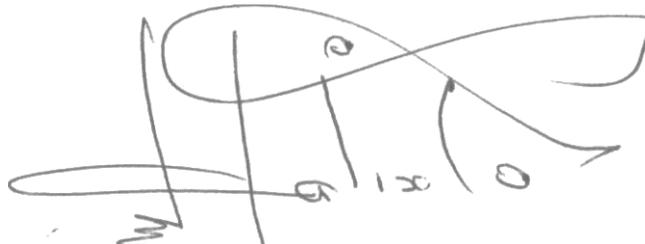
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones salidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por competencia la solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por el Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso en favor de la señora EGNA ROCIO MENTIVELSO, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	85001600116920190025700 (N.I. 2022-197)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	EGNA ROCIO MENTIVELSO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.118.563.488 de Yopal
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	25 de marzo de 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
FECHA SENTENCIA	18 DE NOVIEMBRE DE 2021
EJECUTORIA SENTENCIA	18 DE NOVIEMBRE DE 2021
PENA PRINCIPAL	42 MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 16/12//2022 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 16/12//2022

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor de la sentenciada EGNA ROCIO MENTIVELSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo,

¹Doc. 10SolicitudDeLibertadPorPenaCumplida, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650673	04/08/2022 a 30/09/2022	8, doc 10 one drive	BUENA	246	SOGAMOSO
18701078	01/10/2022 a 14/12/2022	9, doc 10 one drive	BUENA	210	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				456	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
456 / 6 = 76 DÍAS		76 / 2 = 38 DÍAS		38 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de EGNA ROCIO MENTIVELSO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada EGNA ROCIO MENTIVELSO, corresponde a 38 días de estudio, equivalentes a UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS de estudio que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada EGNA ROCIO MENTIVELSO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica de la interna EGNA ROCIO MENTIVELSO frente al cumplimiento de la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, la sentenciada fue capturada el 3 de julio de 2019², permaneciendo en prisión domiciliaria y posteriormente en intramuros hasta la fecha de la presente determinación (14 de diciembre de 2022), por un lapso de CUARENTA Y UN (41) MESES Y ONCE (11) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
14/12/2022	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 8 días
Total, redenciones:		1 mes y 8 días

² Boleta de Encarcelación proferida el 5 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantía, doc. 11 one drive.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada EGNA ROCIO MENTIVELSO, NO ha superado el *quantum* de la condena de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, a partir del DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada EGNA ROCIO MENTIVELSO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

4.3.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de EGNA ROCIO MENTIVELSO, UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de EGNA ROCIO MENTIVELSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.563.488 de Yopal, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de EGNA ROCIO MENTIVELSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.563.488 de Yopal, a partir del DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada EGNA ROCIO MENTIVELSO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
PROYECTÓ: S.M.C.A.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de febrero de 2023, pasan solicitudes sustitución prisión intramural por prisión domiciliaria Arts. 38 y 38 B Código Penal, y de prisión domiciliaria transitoria invocada por ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO, acto realizado 23 de agosto de 2022 ante el Juzgado 15 Homologo de Bogotá, sin que, a la fecha de remisión de la causa, se haya tomado una decisión de fondo. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000000202100473-00 (N.I. 2022-280)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO
JUZGADO	RIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
HECHOS	DESDE EL 22 DE ENERO DE 2020
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
SENTENCIA	18 DE FEBRERO DE 2022 ¹
PENA	48 MESES DE PRISIÓN Y MULA DE 1350 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMA POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA, Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN	NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA- NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud² incoada por ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO, respecto a la viabilidad de sustituir la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia de la sentenciado por pertenecer a la población carcelaria que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, acorde el Decreto Ley 546 de 2020.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA: Este sustituto fue establecido por el Gobierno Nacional como derecho que adquiere el sentenciado privado de la libertad, con el fin de evitar el contagio originado de la pandemia provocada por el coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en los capítulos I y II del Decreto Ley 546 de 2020.

¹ Pagina 7 de archivo digital 08 de cuaderno de ejecución de Bogotá

2)

Al respecto, ha de indicarse conforme las previsiones del artículo 8º del D.L. Ley 546/20, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá la solicitud de prisión domiciliaria transitoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en la norma por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso el peticionario.

Ahora, ha de recordarse que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementó el Decreto Legislativo 546 de 2020, como un mecanismo de prevención frente a la emergencia sanitaria originada por el COVID 19 por lo que, decidió adoptar medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia de las personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID. 19, así como, adoptó otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del estado social de emergencia Económica, Social, y Ecológica.

De lo anterior es plausible extraer que, el decreto legislativo 546 de 2020 se implementó en el marco del estado social de emergencia Económica, Social, y Ecológica. Entendiéndose entonces que, la norma en mención **tuvo una vigencia restringida en el tiempo**, es decir, se vio supeditada a la vigencia del ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

De otro lado, la Organización Mundial de la Salud - OMS, el 11 de abril de 2022, en la celebración de la undécima reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional para la COVID-19, confirmó que

“la pandemia por COVID-19 sigue constituyendo una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional - (ESPII); así mismo, dicha organización insiste en el comportamiento altamente impredecible del SARS-CoV-2 con una amplia e intensa transmisión, por lo que anima a los Estados a continuar con las medidas de salud pública para su contención y vigilancia, así como garantizar, a nivel global, el acceso equitativo a vacunas.”

Es así como, en resolución No. 666 de 28 ABR 2022, emanada del MINISTERIO DE DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se determinó, Prorrogar hasta **el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional**, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022, sin que, con posterioridad al 30 de junio de 2022, se efectuaran prorrogas a la resolución 385 de 2020.

En consecuencia, encuentra este Estrado Judicial que para la fecha en que ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO instauró la solicitud de concesión sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria, consagrada en el decreto legislativo 546 de 2020, la norma en mención, ya no se encontraba vigente, razón por la cual, en aras de la economía procesal y el no desgaste al aparato judicial, resulta improcedente entrar a realizar un análisis detallado de cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 2º del D.L. 546/20. por cuanto, se itera, la norma invocada como sustento a la pretensión del PPL, en la actualidad carece de vigencia que permita su aplicación.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal netamente garantista, se encuentran preestablecidas prebendas para el cumplimiento de la pena alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para cuyos delitos que por su naturaleza revisten de una menor gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada, beneficio denominado “prisión domiciliaria”.

Con la expedición de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, el espíritu de la norma radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena de una manera menos restrictiva de la libertad, con la exigencia de presupuestos menos rigurosos, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 se adicionó un artículo 38B al Código Penal (Ley 599 de 2000), con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido expresamente enseña:

*“...[A]rtículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...” (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, resulta preciso traer a colación lo consagrado en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. En el cual el Legislador excluyó,

*“(...)Los delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**;...” (resaltado y negrillas fuera de texto).*

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO reúne los presupuestos señalados en la norma transcrita, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en los art. 38 y 38B del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para estudiar la petición invocada en favor de ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO, la preceptiva legal refiere como presupuesto para el otorgamiento, que la conducta punitiva por la cual el condenado se encuentre purgando no sea de aquellas enlistadas por el Legislador en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y para el caso sub lite, este Despacho encuentra que, en efecto la acción punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** desplegada por ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO y por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, se encuentra plasmada en el artículo antes mencionado. Razón por la cual, no se encuentra suplido este requisito objetivo, y tornándose impropio el estudio de los demás requisitos y la concesión del beneficio deprecado.

4.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA CONDENADA, previsto en el Art. 2º del Decreto Ley 546 de 2020, a la sentenciada ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

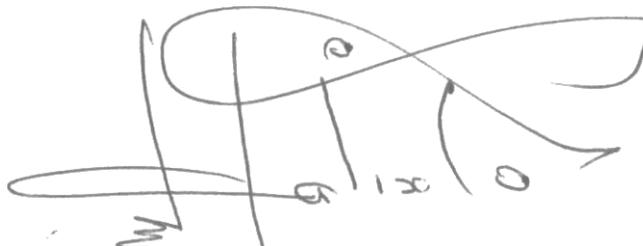
SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia del sentenciado prevista en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 en favor de ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- ENVÍESE copia de este proveído para el conocimiento personal de la interna, así como a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso para que obre en la hoja de vida de la sentenciada. Para efectos de la notificación personal de la interna, COMISIONESE al ASESOR JURÍDICO del referido centro carcelario, solicitando que, una vez cumplida la comisión, sea devuelta al correo electrónico institucional del juzgado.

CUARTO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público al correo institucional de esa dependencia.

QUINTO.- Contra la presente decisión procese el recurso de reposición, el cual deberá ser enviado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por competencia la solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por el Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso en favor de la señora JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	50001600056420220082900 (N.I. 2022-305)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.031.126.818 expedida en Bogotá
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	26 DE FEBRERO DE 2022
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO CURTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
FECHA SENTENCIA	22 DE AGOSTO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	22 DE AGOSTO DE 2022
PENA PRINCIPAL	9 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12/11/2022 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 12/11/2022

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor de la sentenciada JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Doc. 03SolicitudLibertadPorPenaCumplida, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V., carpeta JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18649454	29/09/2022 a 30/09/2022	6, doc 03 one drive	BUENA	12	SOGAMOSO
18683964	01/10/2022 a 09/11/2022	7, doc 03 one drive	BUENA	156	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			168		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
168 / 6 = 28 DÍAS		28 / 2 = 14 DÍAS		14 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, corresponde a CATORCE (14) DÍAS de estudio que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica de la interna JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO frente al cumplimiento de la pena de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, la sentenciada fue capturada en flagrancia el 26 de febrero de 2022, tal y como se señala en el acápite "IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES" de la sentencia condenatoria, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (10 de noviembre de 2022), por un lapso de OCHO (8) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
07/10/2022	La reconocida en la presente decisión	14 días
Total, Redenciones:		14 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de OCHO (8) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, NO ha superado el *quantum* de la condena de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, a partir del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Ahora bien, en lo que atañe con la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, debe referirse que en esta oportunidad no se hará ningún pronunciamiento adicional, debido a que en la sentencia de primera instancia se señaló que los mismos fueron cancelados a la víctima.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad a partir del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

4.3.- Respecto a las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas por el mandatario judicial de la sentenciada, por sustracción de materia no se entrarán en turno para resolver.

4.4- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente acumulado al Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con Función de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, CATORCE (14) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.126.818 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.126.818 expedida en Bogotá, a partir del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada JINA ALEXANDRA POVEDA BUITRAGO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal de la

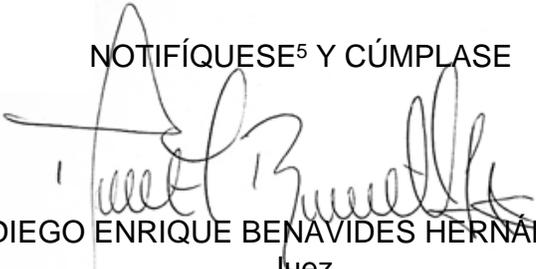
sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público y al apoderado judicial al correo soljuridicasig@gmail.com

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001920200546400 (N.I. 2023-037)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.143.440.901 expedida en Barranquilla
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	29 DE OCTUBRE DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	23 DE FEBRERO DE 2021
PENA	30 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud¹ de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹ Solicitud del 13 de febrero de 2023, documento 10 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18193333	21/05/2021 a 30/06/2021	4, doc 10 one drive	BUENA	162	ZIQUAIRÁ
18259077	01/07/2021 a 30/09/2021	5, doc 10 one drive	BUENA	378	ZIQUAIRÁ
18436182	01/10/2021 a 25/11/2021	6, doc 10 one drive	BUENA	222	ZIQUAIRÁ
18480186	19/01/2022 a 31/03/2022	7, doc 10 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	306	SANTA ROSA DE VITERBO
18571396	01/04/2022 a 30/06/2022	8, doc 10 one drive	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA DE VITERBO
18649001	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc 10 one drive	EJEMPLAR	378	SANTA ROSA DE VITERBO
18718819	01/10/2022 a 31/12/2022	9, doc 10 one drive	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2172	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2172 / 6 = 362 DÍAS		362 / 2 = 181 DÍAS		181 DÍAS	

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, corresponde a 181 días de estudio, equivalentes a SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ frente al cumplimiento de la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el 29 de octubre de 2020, permaneciendo privado de la libertad a disposición de este proceso como dejó constancia el Juez de instancia, hasta la fecha de la presente determinación (13 de febrero de 2023), por un lapso total de 837 días, equivalentes a VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, ha superado el *quantum* de la condena TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ identificado con la C.C. No. 1.143.440.901 expedida en Barranquilla, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 8º Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, dentro del CUI 11001600001920200546400.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ identificado con la C.C. No. 1.143.440.901 expedida en Barranquilla.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOHNNY RAFAEL GARCÍA PÉREZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.